Reorganización del Servicio Antivariólico del Perú

Por virtud de un decreto fechado el 30 de octubre de 1925, la vacunación antivariólica fué declarada obligatoria para todos los habitantes del Perú, y el Servicio Antivariólico de aquel país se reorganizó como se indica a continuación.

El Artículo 1° divide la República en 10 zonas de vacunación, teniendo en consideración la facilidad de comunicación entre las poblaciones de cada zona. Los otros artículos de dicho decreto fijan la organización del expresado Servicio como sigue:

Art. 2°—En cada zona habrá un jefe, que será un médico departamental, provincial o titular, que tendrá a su cargo la dirección y vigilancia del servicio antivariólico en su respectiva zona.

Art. 3°—El médico jefe de zona tendrá bajo su dirección y responsabilidad el personal de vacunadores que le corresponda; dispondrá lo necesario en su zona para que los vacunadores recorran metódicamente todos los pueblos, distritos, provincias y departamentos; señalará a cada vacunador el lugar en que debe actuar, el tiempo que permanecerá en él, y las condiciones en que debe realizar su labor sanitaria.

Art. 4°—El jefe de zona controlará la labor de cada vacunador exigiéndole que remita cuadros y estadísticas de vacunación y revacunación de cada pueblo, visados por las autoridades respectivas y centralizará la estadistica de vacunación de su zona, estando obligado a remitirla mensualmente a la Dirección de Salubridad.

Art. 5°—En la Dirección de Salubridad con los datos enviados por los jefes de cada zona, se formará la estadistica de vacunación y revacunación de la República, la que se publicará semestralmente.

Art. 6°—La Dirección de Salubridad, oyendo a los Jefes de zona, determinará el número de vacunadores que le corresponde y propondrá al Gobierno los nombramientos respectivos, fijándose los haberes y la remuneración por movilidad según las zonas.

Art. 7°—El número de vacunadores que se nombre para cada zona, será el necesario para que en el término de seis meses, puedan ser visitados por ellos todos los pueblos de la misma y vacunados y revacunados los habitantes de cada población.

Art. 8°—Los vacunadores permanecerán en la localidad a la que se les envíe sólo el tiempo absolutamente indispensable para realizar

la vacunación y revacunación de la población, haciendo constar en sus libretas, por parte de las autoridades locales, la fecha de su llegada y la de su salida de cada población; debiendo presentar esas libretas al médico jefe de zona.

Art. 9°—No se abonará el sueldo a los vacunadores sin el visto bueno del Jefe de Zona.

Art. 10°—El vacunador que en cada zona presente, en el curso de un año, mayor número de vacunaciones y revacunaciones, tendrá derecho a un sueldo extraordinario.

Art. 11°—Los jefes de zona, pondrán, por telégrafo, en conocimiento inmediato a la Dirección de Salubridad, la aparición de cualquier caso de viruela en su zona.

Art. 12°—Los jefes de zona atenderán preferentemente a la vacunación de las escuelas, talleres y establecimientos análogos.

Art. 13°—La Dirección de Salubridad remitirá al médico jefe de cada zona, la vacuna, formularios y demás elementos materiales que sean necesarios para la buena marcha de la campaña antivariólica.

Art. 14°—El jefe de zona distribuirá, a su vez, a los vacunadores, los materiales que necesiten para su labor y proveerá lo conveniente, en cada caso, para la movilidad de los mismos.

Art. 15°—En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este decreto, regirá para el servicio antivariólico, el Reglamento aprobado el 8 de julio de 1908.

Los gastos que este servicio de vacunación ocasiona se aplicarán a las partidas respectivas votadas por el Poder Legislativo en el presupuesto general de la República.